

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario 283/1992, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado El Aguajito y Anexos, Municipio de Santiago Papasquiario, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 7.- Durango, Dgo.

Visto para resolver los autos del juicio agrario 283/92 relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "El Aguajito y Anexos", Municipio de Santiago Papasquiario, Durango, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, en los autos del juicio de amparo indirecto número 58/2002, y

RESULTANDO

1.- Mediante Resolución Presidencial del tres de marzo de mil novecientos ochenta, se reconoció y tituló al poblado "El Aguajito y sus Anexos, Cuevecillas, La Joya, El Alamillo y San Antonio", Municipio de Santiago Papasquiario, Durango, una superficie total de 5,657-40-83 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y tres centiáreas) de terrenos en general, la cual se describe en el considerando único de esa sentencia.

2.- Inconforme con la resolución anterior, el comisariado de bienes comunales del poblado "El Aguajito y sus Anexos, Cuevecillas, La Joya, El Alamillo y San Antonio", Municipio de Santiago Papasquiario, Durango, el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno, presentó demanda de amparo contra la resolución dictada en el procedimiento agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el tres de marzo de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis del mismo mes y año, por considerar que tal resolución les excluyó de su patrimonio comunal, una superficie de seiscientos ochenta y cuatro hectáreas, de las cuales ciento veintisiete hectáreas, fueron consideradas en el plano proyecto como "Zona de Conflicto", y de las restantes quinientas cincuenta y siete hectáreas, son ocupadas por los presuntos pequeños propietarios sin que para ello se hubiera sustanciado la vía restitutoria, previa suspensión del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

3.- Mediante sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número 35/82, el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el Juez de Distrito en Materia Agraria del Distrito Federal, resolvió en primer lugar, reponer el procedimiento para acatar en sus estrictos términos lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, con relación a las pequeñas propiedades enclavadas dentro de la superficie comunal; y en segundo lugar, iniciar el procedimiento restitutorio respecto a la superficie de ciento veintiocho hectáreas en conflicto con el señor Epifanio Chávez, y que recurrida en revisión, esa sentencia de amparo fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Toca-4010/85.

4.- Mediante oficio número 829 del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero José Santos Segura Moreno a efecto de que realizara los trabajos técnicos e informativos tendientes a cumplir con la ejecutoria pronunciada en el Toca de Amparo en revisión número 4010/85 y dar cumplimiento así también con las instrucciones giradas por el Director de Bienes Comunales de la misma Secretaría mediante el oficio número 643408 del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

5.- En cumplimiento a lo anterior, el ingeniero José Santos Segura Moreno, realizó los trabajos técnicos, y el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, rindió su informe del que se desprende la delimitación de las presuntas propiedades enclavadas dentro de la superficie reclamada por el núcleo comunal "El Aguajito y sus Anexos", siendo éstas las siguientes: 1.- Predio denominado "Ojo de León", "Piedra Delgada" y "Zona en Conflicto", presunta propiedad de Epifanio Chávez Esparza, con una superficie total de cuatrocientas noventa y tres hectáreas, treinta y siete áreas y veintinueve punto diez centiáreas y con superficie específica de ciento noventa y seis hectáreas, diez áreas, y veinticuatro punto cincuenta y ocho centiáreas del predio "Ojo de León"; ciento dieciocho hectáreas con setenta y seis punto diez centiáreas del predio "Piedra Delgada", mismas que al parecer las adquirió de Rafael Melero con superficie de ciento dos hectáreas, cinco áreas y treinta y dos centiáreas y de Heriberto Reza Rocha con una superficie de once hectáreas, cincuenta y un áreas y treinta y dos centiáreas, ciento cinco hectáreas, noventa y seis áreas y ochenta y dos punto cuarenta y ocho centiáreas de la llamada "Zona en Conflicto" y cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas y diez punto treinta y seis centiáreas libre de toda controversia, la calidad de los predios antes mencionados es de agostadero cerril y su uso temporalmente es para pasto de ganados, propiedad de Epifanio Chávez Esparza, el terreno se encuentra cercado en su línea perimetral con alambre de púas de cuatro hilos y poste de madera; 2.- Predio innominado presunta propiedad de J. Natividad Mejorado

Soto con una superficie de trece hectáreas, ochenta y seis áreas y cincuenta y cinco centiáreas, encontrándose dentro de la zona llamada en conflicto a excepción de tres mil doscientos metros cuadrados que se encuentran dentro de los terrenos que fueron confirmados y titulados. El terreno no se encuentra en explotación y está cercado con alambre de púas de tres y cuatro hilos apareciendo que está subdividido por un cerco y existen vestigios de lotificación urbana contando con instalaciones de agua, luz, drenaje y teléfono; existe una pila de almacenamiento de agua y hay construidas seis casas habitación con material de ladrillo, al parecer vendidas por el presunto propietario a personas ajenas a la comunidad; **3.-** Predio innominado presunta propiedad de Gerardo Ríos con una superficie de seis hectáreas, setenta y ocho áreas y veintiocho punto treinta y dos centiáreas de terreno de temporal encontrándose vestigios de siembra de maíz y está cercado con cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera; **4.-** Predio "La Pedregosa y el Huizachal" presunta propiedad de Raúl Sarmiento Carreta con una superficie de cincuenta y siete hectáreas, dieciséis áreas y cero punto veintiuna centiáreas, de las cuales diez hectáreas son susceptibles al cultivo y el resto de agostadero; al momento de la inspección no se encontró ganado ya que lo aprovecha en tiempo de secas, se encuentra cercado con tres y cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera; **5.-** Predio "La Tinaja" presunta propiedad de Raúl Sarmiento Carrera con una superficie de setenta hectáreas, veintinueve áreas y veintitrés punto veintinueve centiáreas de las cuales aproximadamente veinte hectáreas son susceptibles al cultivo y el resto para agostadero cerril; al momento de la inspección se observaron diez hectáreas con cultivo de maíz pasándolas al partido y en el agostadero se encontraron pastando ocho cabezas de ganado; se encontró así también una casa habitación con material de adobe, una pila de cemento y el terreno cercado con cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera; **6.-** Predio innominado presunta propiedad de Alfonso Núñez Duarte con una superficie de once hectáreas, setenta un áreas y ochenta y siete punto cuarenta y tres centiáreas de las cuales se siembran aproximadamente ocho hectáreas de maíz y frijol pasándolas al partido; el predio se encuentra cercado con cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera; **7.-** Predio innominado presunta propiedad de Cruz Salas con una superficie de seis hectáreas, ochenta y un áreas y sesenta y ocho punto treinta y una centiáreas, de las cuales cuatro hectáreas las cultiva anualmente con frijol y maíz; se encuentra cercado con cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera haciéndose la observación que el cerco es propiedad de la comunidad; **8.-** Predio innominado presunta propiedad de Felipe Carrasco con una superficie de siete hectáreas, cincuenta y tres áreas y ocho punto dieciocho centiáreas de agostadero; o se encontró ganado ya que únicamente lo trabaja en tiempos de lluvias y en ocasiones en tiempo de secas con ocho cabezas de ganado, se encuentra cercado con cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera propiedad de la comunidad; **9.-** Predio innominado "El Potrero del Cañón" presunta propiedad de Ricardo Martínez Galindo con una superficie de noventa y tres hectáreas, treinta y nueve áreas y cincuenta y ocho punto ochenta y nueve centiáreas de las cuales aproximadamente treinta hectáreas, son susceptibles al cultivo, el terreno es dedicado a la ganadería y al momento de la inspección no se encontró ganado ya que se aprovecha en tiempo de secas; el propietario no lo explota personalmente ya que se renta el potrero anualmente; se encuentra una casa habitación construida de adobe y el terreno se encuentra cercado con alambre de púas con cuatro hilos y postes de madera.

6.- El veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho se llevó a cabo la asamblea a efecto de que ésta determinara si las presuntas pequeñas propiedades que se encuentran enclavadas dentro de los terrenos reclamados por la comunidad se aceptaban y respetaban o no, manifestando los comuneros asambleístas no aceptar ni respetar las mencionadas presuntas pequeñas propiedades.

7.- Mediante oficio 046 del dos de marzo de mil novecientos noventa, el Jefe de la Promotoría Agraria de Santiago Papasquiario, en cumplimiento a las instrucciones recibidas mediante el oficio 6698 del siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Jesús Pasos Sáenz a efecto de que ampliara la información obtenida por el ingeniero José Santos Segura Moreno, en virtud de que con ese informe no se acreditaba plenamente la posesión de las propiedades por parte de Epifanio Chávez, J. Natividad Mejorado Soto, Raúl Sarmiento Carrera, Felipe Carrasco y Ricardo Martínez Galindo, por lo que se le solicitó una mayor información precisando si se encontraban todas las propiedades en plena posesión y usufructo, y se levantar el plano del polígono general.

8.- En cumplimiento a lo anterior, el ingeniero Pasos Sáenz, realizó los trabajos correspondientes en cuyas actas de inspección se dio fe de lo siguiente: En las propiedades de Epifanio Chávez Ontiveros se pudo constatar que los tres predios forman un solo potrero que se encuentra totalmente cercado con tres, cuatro y cinco hilos de alambre de púas y postes de madera y que estos predios tienen una superficie de conjunto de cuatrocientas noventa y tres hectáreas, treinta y siete áreas y veintinueve centiáreas de las cuales doce hectáreas aproximadamente son de temporal y el resto de agostadero, encontrándose ciento cincuenta y ocho cabezas de ganado vacuno y veinte de caballo; en la presunta propiedad de José Natividad Mejorado Soto se pudo constatar que se encuentra totalmente cercada con cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera dividido por un callejón, se encontraron nueve casas de habitación construidas de ladrillo y cemento, dos

guardaganados, agua potable, drenaje, teléfono, luz eléctrica y una bodega construida de madera y techada con lámina de cartón donde se almacena pastura y utensilios de ordeña, así como otras diversas instalaciones; la presunta propiedad de Raúl Sarmiento Carrera se encontró totalmente cercado con tres y cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera, con tramos de cerco natural al aprovecharse los barrancos de los arroyos, el cerco se construyó en un cincuenta por ciento por la comunidad y el otro cincuenta por ciento por el propietario del predio, existe un corral cercado con alambre de púas y postes de madera, así como una pila para almacenar agua con capacidad de cinco mil quinientos litros construida de ladrillo y cemento y tiene como colindancias al Norte con Epifanio Chávez Esparza, al Sur con la comunidad "El Aguajito y Anexos", al Oriente con la comunidad "El Aguajito y Anexos" y Genaro Ríos y; al Poniente con Epifanio Chávez Esparza y la comunidad "El Aguajito y Anexos" teniendo una superficie de cincuenta y siete hectáreas y dieciséis áreas de terreno de agostadero, encontrándose sesenta y cuatro cabezas de ganado mayor propiedad de Ernesto Sarmiento Carrera, manifestando los comuneros en el acta levantada que indebidamente se ha hecho uso de este agostadero ya que siempre ha pertenecido a la comunidad; en la presunta propiedad de Felipe Carrasco González se constató que se encuentra totalmente cercada con cuatro y cinco hilos de alambre de púas y postes de madera, el cual fue puesto en un cincuenta por ciento por los colindantes y el cincuenta por ciento por el propietario, encontrándose una pila para almacenar agua construida de ladrillo y cemento, colindando al Norte, Sur y Poniente con la comunidad "El Aguajito y Anexos" y al Poniente con Cruz Salas y la comunidad "El Aguajito y Anexos", este predio tiene una superficie de siete hectáreas cincuenta y tres áreas y ocho centiáreas de agostadero, no se encontró ganado y no se explota personalmente por el propietario ya que en tiempo de lluvias lo cultiva Manuel Chávez Soto, manifestando los representantes del predio que no cuentan con las escrituras puesto que se encuentran en trámite por el interesado, por su parte los comuneros argumentaron que este terreno siempre ha pertenecido a la comunidad; en la presunta propiedad de Ricardo Martínez Galindo se comprobó que se encuentra totalmente cercada con tres y cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera y algunos tramos con cerco de piedra, en dicho terreno se encuentra una casa habitación construida de adobe con señas de que hace tiempo no se habita, ni se encontró ganado y sus colindancias son al Norte, Suroriente y Poniente, con terrenos de la comunidad "El Aguajito", con una superficie de noventa y tres hectáreas, treinta y nueve áreas y cincuenta y nueve centiáreas, de las cuales treinta hectáreas son susceptibles de agricultura y el resto de agostadero, el cual según lo manifiestan los testigos se renta en temporada de lluvias.

9.- Las pequeñas propiedades amparadas con títulos de propiedad son las siguientes: "La Pedregosa y el Huizachal" presunta propiedad de Raúl Sarmiento Carrera misma que adquirió por medio de contrato privado de compraventa del ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, a Consuelo Sarmiento García quien a vez le compró a Magdaleno Chaidez, mediante contrato celebrado el catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos amparando una superficie aproximada de cincuenta hectáreas (foja 62); terreno denominado "Potrero del Cañón" presunta propiedad de Ricardo Martínez Galindo, quien lo adquirió mediante contrato de compraventa de Teresa González viuda de Alcántar, el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro amparado con una superficie de cien hectáreas (fojas 215 y 216). Predio innominado presunta propiedad de José Natividad Mejorado Soto quien lo adquirió de Epifanio Chávez Esparza en representación de Epifanio Chávez Ontiveros el catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve mediante escritura pública ante la fe del Notario Público número uno de Santiago Papasquiari con superficie de diez hectáreas, sesenta y ocho áreas y seis punto cuarenta y cuatro centiáreas. De conformidad con la certificación que hace el Registro Público de la propiedad de Santiago Papasquiari el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho también hace constar que Rafael Melero, es propietario de un terreno rústico con superficie de cinco hectáreas en terrenos de "El Aguajito" denominado "Potrero de León"; Heriberto Reza es propiedad de un terreno temporal ubicado en "El Aguajito" con superficie de ocho hectáreas, setenta y tres áreas y sesenta y cinco centiáreas. Así mismo, certifica que Genaro Ríos, Alfonso Núñez, Cruz Salas y Felipe Carrasco no se encontraron con propiedades registradas.

10.- Mediante escrito del diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, los representantes de la comunidad "El Aguajito", se dirigieron al Delegado Agrario en el Estado presentando en copia fotostática simple una escritura de mil setecientos noventa y dos, y mil setecientos noventa y tres, relativa a una diligencia de apeo y deslinde entre la comunidad de Indios, la cabecera y pueblo de Santiago, copia fotostática del oficio 6032 del diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, copia fotostática de una denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiari, del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, entre otros documentos.

11.- El veintinueve y treinta de junio de mil novecientos noventa se levantaron actas de conformidad de linderos entre la comunidad "El Aguajito y Anexos" y los ejidos "Diez de Abril", "Francisco Javier Leyva", "Luna González" y "San Juan Bautista de la Estancia", así como con los presuntos propietarios Ambrosio Martínez, Benito Meraz Aguirre, Constantino Burciaga, Amadeo Chaidez Alcántar, Modesto Vargas, Luz Corral.

12.- El Cuerpo Consultivo Agrario el trece de octubre de mil novecientos noventa y dos emitió opinión en sentido negativo dejando el presente asunto en estado de resolución, turnándolo al Tribunal Superior Agrario para que éste a su vez lo hiciera llegar a este Organismo Jurisdiccional Agrario para su resolución definitiva.

13.- Por auto dictado el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos (foja 311), de conformidad con la entrada en vigencia de la nueva Legislación Agraria, se radicó el presente expediente en el Tribunal Unitario Agrario, bajo el número 283/92 y una vez notificado a las partes el auto de radicación, se pronunció resolución el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente el reconocimiento y titulación de una superficie de cinco mil seiscientos cincuenta y siete hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y tres centiáreas de conformidad con la Resolución Presidencial del tres de marzo de mil novecientos ochenta, publicada el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta en el **Diario Oficial de la Federación**, a favor de la comunidad "EL AGUAJITO Y ANEXOS", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango.

"SEGUNDO.- No es procedente el reconocimiento y titulación solicitada por la comunidad de "EL AGUAJITO Y ANEXOS", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, de una superficie de quinientas cincuenta y siete hectáreas, mismas que fueron delimitadas en los resultandos quinto y octavo de esta resolución, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando séptimo de la misma.

"TERCERO.- Por lo que respecta a la zona en conflicto con una superficie de ciento veintisiete hectáreas, no es procedente su resolución mediante este procedimiento, toda vez que es materia del controvertido agrario, resuelto en el expediente 278/92, tramitando ante este Organismo Jurisdiccional, relativo a Restitución de Tierras entre el núcleo de población que nos ocupa y EPIFANIO CHAVEZ y J. NATIVIDAD MEJORADO SOTO.

"CUARTO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al C. Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

"QUINTO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al Registro Público de la Propiedad que corresponda para que realice las anotaciones respectivas".

14.- Inconforme con la resolución anterior, dictada por este Unitario, Alberto Carreño Díaz, el veintidós de enero de dos mil dos, presentó demanda de garantías de la cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, bajo el número de amparo directo 58/2002, en el que el doce de marzo de dos mil tres, pronunció sentencia en la que resolvió:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso Alberto Carreño Díaz, en contra de los actos y respecto de las autoridades que se precisan, éstas y aquellos, en el resultando primero de esta sentencia. Dicha concesión es para los efectos precisados en la parte final del último considerando".

El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, en la parte considerativa de la resolución en comento, indicó como argumento y sustentó lo siguiente:

"PRIMERA.- Que el impetrante del amparo ALBERTO CARREÑO DIAZ, acreditó la propiedad del predio que defiende con la Escritura Pública Número 403 del día veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la Fe del Notario Público Número Uno, del Distrito Judicial de Santiago Papasquiaro, Durango; asimismo, acreditó que el predio de su propiedad se encuentra comprendido o inmerso dentro de la superficie de terreno que le fue reconocido al ejido tercero perjudicado en la resolución que constituye el acto reclamado, y que propiamente hablando, reproduce la Resolución Presidencial pronunciada el tres de marzo de mil novecientos ochenta y publicada el veintiséis del mismo mes y año, en el **Diario Oficial de la Federación**.

"SEGUNDA.- Que tomando en consideración todas y cada una de las constancias que integran el expediente agrario número 283/92, mismas que remitió en original la autoridad responsable y que obviamente constituyen las constancias en que se basó para emitir la resolución reclamada, se colige que la autoridad responsable omitió observar las disposiciones que regulan y reglamentan los procedimientos de confirmación y titulación de bienes comunales, afirmación que se hace por el suscrito juzgador federal, específicamente en lo que se refiere al aquí quejoso, pues no se advierte que se le hubiere dado la intervención que en derecho le corresponde.

"Bajo esa tesitura, si el Tribunal Unitario Agrario se limitó a establecer dogmáticamente que quedaba firme la resolución presidencial afecta al caso, sin respetar la garantía de audiencia que consagra a favor del

impetrante de amparo el artículo 14 Constitucional, es indudable que ello resulta contrario a derecho y conduce a otorgar el amparo y protección de la justicia federal que se impetra.”

“No obsta al sentido de la presente resolución, lo afirmado por la responsable, en su informe justificado en el sentido de que carecen de sustento las manifestaciones del quejoso, ya que a su parecer, si fueron delimitadas todas las propiedades enclavadas dentro de la superficie reclamada por el núcleo comunal El Aguajito y Anexos, del municipio de Santiago Papasquiari, Durango, entre las que se encuentra el predio denominado "Potrero de León", mismo que defiende el aquí quejoso; de ahí que concluye que no existe violación de garantías en perjuicio de este último.”

Sin embargo, no obstante lo manifestado por la autoridad responsable, cabe señalar que si bien es cierto que de las constancias remitidas en complemento del informe justificado, se desprende que efectivamente, sí se llevaron a cabo trabajos de limitación en propiedades enclavadas en el mencionado predio El Potrero de León, del Municipio de Santiago Papasquiari, Durango, empero, de igual forma resulta cierto que no existe en el sumario, prueba fehaciente a través de la cual se acredite que dichas superficies delimitadas, sean o comprendan el predio que defiende el quejoso, toda vez que de la documental anexada por el poblado tercero perjudicado El Aguajito y Anexos, del Municipio de Santiago Papasquiari, Durango, consistente en la certificación del Oficial encargado del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Santiago Papasquiari, Durango, visible de fojas seiscientos siete a la seiscientos ocho de autos, se desprende la existencia de diversas propiedades enclavadas en el predio denominado Potrero de León, de lo que se concluye que la superficie que defiende el quejoso no constituye la totalidad del citado predio, pues de la documental antes mencionada se infiere que las propiedades a que se hace referencia en la misma, se encuentran ubicadas dentro de una superficie correspondiente al predio señalado, es decir, que están localizadas dentro del mismo, mas no significa que cada una de las propiedades citadas en la documental en comento, constituyan por sí solas la totalidad del ya mencionado predio Potrero de León.

"Ahora bien, es importante puntualizar que la concesión de la protección de la justicia de la Unión es para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto la resolución del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres dictada en el expediente número 283/92, únicamente en cuanto hace a la fracción de terreno que defiende el quejoso; y en su lugar emita una nueva resolución en la que deberá observar lo siguiente:

"a) Deberá dejar intocada la parte de su resolución en la que determinó que no resultaba procedente el reconocimiento y titulación solicitada por la comunidad "EL AGUAJITO Y SUS ANEXOS, CUEVECILLAS, LA JOYA, EL ALAMILLO Y SAN ANTONIO", Municipio de Santiago Papasquiari, Durango, respecto de una superficie de quinientos cincuenta y siete hectáreas, mismas que fueron delimitadas en los resultandos quinto y octavo de la resolución reclamada, de conformidad con los argumentos que vertió en el considerando séptima de la misma.

"b) Asimismo deberá dejar firme e intocada la parte de la resolución en la que determinó que por lo que respecta a la zona de conflicto, con una superficie de ciento veintisiete hectáreas, no será procedente su resolución mediante el procedimiento de origen, al haber sido materia de lo resuelto en el diverso expediente 278/92 tramitado en el propio Tribunal Unitario Agrario, relativo a la restitución de tierras entre el núcleo de población "EL AGUAJITO Y ANEXOS"; municipio de Santiago Papasquiari, Durango y los ciudadanos EPIFANIO CHAVEZ y J. NATIVIDAD MEJORADO SOTO;

"c) Asimismo deberá ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que sean respetadas las formalidades esenciales del mismo, en cuanto hace a la fracción de terreno reclamada por el quejoso Alberto Carreño Díaz, siendo de suma importancia dejar establecido que la reposición del procedimiento que se ordena no impide al Tribunal Unitario Agrario responsable pronunciarse desde luego, respecto del reconocimiento y titulación de la superficie restante en donde el núcleo tercero perjudicado "El Aguajito y Anexos", del Municipio de Santiago Papasquiari, no tiene conflicto alguno".

15.- Por auto de siete de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por medio del cual notifica a este Unitario proveído del tres de abril del año que corría dictado en el juicio de amparo indirecto 58/02, en el que se tiene a los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "El Aguajito y sus Anexos", Municipio de Santiago Papasquiari, Durango, interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el citado juicio de amparo (foja 532).

16.- Mediante proveído del veintidós de mes y año citados, se dio cuenta con el oficio mediante el cual el actuario del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito notificó a este Unitario Agrario sobre la admisión del referido recurso de revisión en ese órgano federal (foja 534).

17.- Por proveído del trece de abril de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por medio del cual notifica a este Unitario proveído de siete de abril del año en curso dictado en el juicio de amparo indirecto 58/02, en el que se tiene a su vez por recibido el oficio que remitió el Secretario del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y testimonio de la ejecutoria pronunciada en los autos del citado amparo indirecto, comunicando que fue confirmada la sentencia sujeta a revisión, requiriéndose a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la misma (foja 536).

18.- Mediante auto del dieciséis de abril de dos mil cuatro, en cumplimiento a la resolución pronunciada en el juicio de amparo indirecto 058/2002, de amparo, se dejó insubsistente la sentencia dictada por este Unitario el veintiocho de junio de dos mil tres, y se turnaron los autos para la elaboración de la resolución definitiva, en la que se siguieran los lineamientos de la ejecutoria de antecedentes; de igual forma se ordenó reponer el procedimiento en vía de restitución de tierras para respetar las formalidades esenciales del mismo, por cuanto hace a la fracción de terreno reclamada por Alberto Carreño Díaz, señalándose las diez horas del veintinueve de junio del año en curso (foja 540).

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 18 y cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en esa época; y en el Acuerdo Plenario del Tribunal Superior Agrario, que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

II.- Que por Resolución Presidencial del tres de marzo de mil novecientos ochenta, se le reconoció y tituló a la comunidad "El Aguajito y Anexos", una superficie de 5,657-40-83, cinco mil seiscientos cincuenta y siete hectáreas, cuarenta áreas, ochenta y tres centiáreas; la cual se describió en el considerando único de esa sentencia, de la siguiente forma:

"Partiendo del vértice 0 o 26, punto trino entre la presunta propiedad de Epifanio Chávez, la presunta propiedad de Consuelo Sarmiento y los terrenos materia de reconocimiento, de donde con rumbo general SE en línea semirecta y distancia aproximada de 120 metros, pasando por el vértice 25, se llega al vértice 24, lugar donde termina la colindancia de la presunta propiedad de Consuelo Sarmiento y principia la colindancia con la presunta propiedad de Genaro Ríos; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 190 metros se llega al vértice 0; de donde con rumbo general NE en línea recta y distancia de 70 metros se llega al vértice 1; en donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 180 metros se llega al vértice 2; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 170 metros se llega el vértice 22 lugar donde termina la colindancia con la presunta propiedad de Consuelo Sarmiento; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 520 metros, pasando por el vértice 21, se llega al vértice 20; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 110 metros se llega al vértice 19; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 100 metros se llega al vértice 18, de donde con rumbo general NW en línea recta y distancia de 120 metros, pasando por el vértice 17 se llega al vértice 16; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 280 metros se llega al vértice 15; de donde siguiendo las inflexiones de varios vértices con rumbo general NW y distancia de 220 metros, pasando por los vértices 14, 13 y 12 se llega al vértice 11; de donde con rumbo general NE en línea recta y distancia de 100 metros se llega al vértice 10; de donde con rumbo general NW en línea recta y distancia de 265 metros se llega al vértice 9; de donde con rumbo general SW siguiendo las inflexiones de varios vértices y distancias de 190 metros, pasando por el vértice 8 se llega al vértice 7; de donde con rumbo general NW en línea recta y distancia de 110 metros se llega al vértice 6; de donde con rumbo general NW en línea recta y distancia de 130 metros se llega al vértice 5; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 570 metros se llega al vértice 28 o 4, lugar donde termina la colindancia con la presunta propiedad de Consuelo Sarmiento y principia la colindancia con la presunta propiedad de Rafael Melero; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 170 metros, pasando por el vértice 27, se llega al vértice 26; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 100 metros, pasando por el vértice 23 se llega al vértice 24 lugar donde termina la colindancia con la presunta propiedad de Heriberto Reza Rocha; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 60 metros se llega al vértice 23; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 350 metros se llega al vértice 22, lugar donde termina la colindancia con la presunta propiedad de Heriberto Reza Rocha y principia la colindancia con la presunta propiedad de Rafael Melero; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 120 metros se llega al vértice 21; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 180 metros se llega al vértice 20; de donde con rumbo general SE en línea recta y

distancia de 215 metros se llega al vértice 19 de donde con rumbo general SW, siguiendo las inflexiones de varios vértices 18, 17 y 16 se llega al vértice 15 de donde con rumbo general NW y en línea recta y distancia de 140 metros se llega al vértice 14; de donde con rumbo general NW en línea recta y distancia de 70 metros se llega al vértice 13, de donde con rumbo general NW en línea recta y distancia de 270 metros se llega al vértice 12; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 130 metros se llega al vértice 11; de donde con rumbo general NW en línea recta y distancia de 350 metros, pasando por los vértices 10 y 9 se llega al vértice 8 de donde con rumbo general NW en línea semirrecta y distancia de 930 metros, pasando por los vértices 7 y 6 se llega al vértice 5 o 144, lugar donde termina la colindancia con la presunta propiedad de Rafael Melero y principia la colindancia con la zona en conflicto, sienta este vértice punto cuatrino entre la presunta propiedad de Rafael Melero, y la presunta propiedad de Epifanio Chávez, la zona en conflicto y los terrenos materia de reconocimiento; en donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 960 metros se llega al vértice 148, de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 860 metros, pasando por el vértice 149, se llega al vértice 152; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 320 metros se llega al vértice 153; de donde con rumbo general SE en línea semirrecta y distancia de 380 metros, pasando por el vértice 154; se llega al vértice 155; lugar donde termina la colindancia con la zona en conflicto y principia la colindancia con el Ejido definitivo 10 de Abril de donde con rumbo general SE en línea semirrecta y distancia de 560 metros, pasando por los vértices 156 y 15, se llega al vértice 158; de donde con rumbo general NE siguiendo las inflexiones de varios vértices y distancias de 1,000 metros, pasando por los vértices 1, 2, 3, y 4 se llega al vértice 5; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 490 metros, pasando por el vértice 6 se llega al vértice 8; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 1,060 metros, pasando por los vértices 10 y 11, se llega al vértice 12; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 260 metros se llega al vértice 13; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 360 metros se llega al vértice 14; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 370 metros se llega al vértice 15; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 420 metros se llega al vértice 17; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 460 metros se llega al vértice 19; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 240 metros, pasando por el vértice 20 se llega al vértice 21; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 300 metros se llega al vértice 22; de donde con rumbo general NE en línea recta y distancia de 130 metros se llega al vértice 23; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 400 metros, pasando por el vértice 24 se llega al vértice 25; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 200 metros se llega al vértice 26; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 60 metros se llega al vértice 27; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 150 metros se llega al vértice 28; de donde con rumbo general SW en línea recta y distancia de 360 metros se llega al vértice 29; de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia de 370 metros, pasando por el vértice 30 se llega al vértice 31 o mojonera del Camino, lugar donde termina la colindancia con el ejido definitivo 10 de Abril y principia la colindancia con el Fraccionamiento El Saucillal; de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 4,610 metros, pasando por los vértices 46 y 48, se llega al vértice 49; de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 120 metros y pasando por el vértice 50 se llega al vértice 51; de donde con rumbo general NE y en línea quebrada y distancia aproximada de 70 metros, pasando por el vértice 52, se llega al vértice 53; de donde con rumbo SE y distancia aproximada de 100 metros se llega a la mojonera de La Sierra; lugar donde termina la colindancia con el Fraccionamiento El Saucillal y comienza con el ejido definitivo de Francisco Javier Leyva, de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 3,580 metros se llega al vértice 70 metros o mojonera Alto de las Cuarras, lugar donde termina la colindancia con el ejido definitivo de Francisco Javier Leyva y comienza con la propiedad de El Jagüey o Santa Teresa; donde con rumbo general NW y distancia de 3,120 metros se llega al vértice 83; lugar donde termina la colindancia con Santa Teresa y comienza con el ejido definitivo Luna González; de donde con rumbo general NW y distancia de 2,250 metros, pasando por los vértices 85, 87 y 88, se llega al vértice 90, lugar donde termina la colindancia con el ejido definitivo Luna González y comienza con Luz Corral; de donde con rumbo general NW y distancia de 1,170 metros, se llega al vértice 98 o mojonera Cerro Chico o Cerro San Antonio; de donde con rumbo general SW y en línea quebrada y distancia aproximada de 350 metros, pasando por los vértices 97, 98 y 99, se llega al vértice 100; de donde con rumbo general NW y distancia de 110 metros se llega al vértice 101; de donde con rumbo general SW y distancia de 2,500 metros se llega a la mojonera Mesa de la Melonera, lugar donde termina la colindancia con Luz Corral y comienza con el ejido definitivo de San Juan Bautista de la Estancia; de donde con rumbo general SW y distancia de 3,540 metros, pasando por los vértices 116 y 122, se llega al vértice o lugar donde termina la colindancia con el ejido definitivo de San Juan Bautista de la Estancia y comienza con la presunta propiedad de Consuelo Sarmiento; de donde con rumbo general SE y distancia de 440 metros se llega al vértice 7; de donde con rumbo general SW y en línea recta quebrada con distancia aproximada de 1,000 metros, pasando por los vértices 6, 5, 4, 3 y 2, se llega al vértice 1; de donde con rumbo general NW y en línea quebrada con distancia aproximada de 930 metros, pasando por los vértices 0, 19, 18, 17, 16 y 15, se llega al vértice 14 o 4, lugar donde termina la colindancia con la presunta propiedad

de Consuelo Sarmiento y comienza con la presunta propiedad de Epifanio Chávez, de donde con rumbo general SW y distancia de 690 metros, pasando por los vértices 3, 2 y 1, se llega al vértice 0 o 26, que es el punto de partida".

Asimismo, se declaró en la sentencia que el poblado no tenía conflictos por límites con sus colindantes y que dentro de los terrenos comunales no existían enclavadas propiedades particulares, excepto las reclamadas por Ricardo Martínez Galindo, Epifanio Chávez, Consuelo Sarmiento, Genaro Ríos, Heriberto Reza Rocha, Rafael Melero, Alfonso Núñez, Cruz Salas y Felipe Carrasco, que no fueron materia de dicho procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en virtud de que fueron excluidos de la mencionada superficie.

Que inconforme contra dicha determinación se promovió el juicio de amparo 35/82, ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria del Distrito Federal por el poblado "El Aguajito y Anexos", en el que se dictó sentencia el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, concediéndose el amparo solicitado, esencialmente, con apoyo en que el procedimiento de reconocimiento y titulación no se había llevado a cabo conforme a las normas esenciales de procedimiento y se dejó sin efecto la Resolución Presidencial aludida y se ordenó reponer el procedimiento para observar lo dispuesto en el Reglamento de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. Asimismo, se dispuso que la Secretaría de la Reforma Agraria, se abocara de oficio al conocimiento de los conflictos de límites; para efectuar el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades existentes dentro de los terrenos de mérito; por otro lado, respecto la superficie de 128-00-00 hectáreas, se concedió el amparo para el efecto de que se iniciara el procedimiento restitutorio, en virtud del conflicto con el señor Epifanio Chávez; fallo que fue confirmado en vía de amparo en revisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cumplimiento a la ejecutoria en mención, se llevaron a cabo trabajos técnicos de investigación respecto de los poseedores o propietarios de los predios enclavados en la superficie objeto de dicho procedimiento, específicamente respecto de los propietarios Epifanio Chávez, J. Natividad Mejorado Soto, Raúl Sarmiento Carrera, Alfonso Núñez Duarte, Cruz Salas, Felipe Carrasco, Ricardo Martínez Galindo, Heriberto Reza, por lo que una vez efectuado lo anterior, se remitieron los autos al Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, el cual mediante resolución del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, en la parte que interesa, declaró procedente dicho procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, a favor de "El Aguajito y Anexos", reconociéndole a esa comunidad 5,657-40-83 hectáreas.

III.- La capacidad individual en materia agraria de los miembros que integran la comunidad de "El Aguajito y Anexos", se acreditó con los trabajos censales que fueron elaborados durante el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del mencionado poblado, habiendo resultado 150 capacitados, cuyos nombres aparecen relacionados a foja 149 de autos, quedando acreditada así también la capacidad jurídica del núcleo de población solicitante.

IV.- De los trabajos técnicos e informativos practicados por los comisionados ingenieros José Santos Segura Moreno y Jesús Pasos Sáenz, se desprende que las presuntas propiedades señaladas en el resultando quinto fueron localizadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, consignándose en los trabajos técnicos realizados, la superficie, calidad, uso a que se destinan, su explotación, el título u origen y si la comunidad acepta o no dichas superficies, así mismo, los mencionados trabajos se realizaron por un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria acompañado de los representantes del poblado, del representante de la autoridad municipal, así como por los colindantes y presuntos propietarios, levantándose las respectivas actas en las cuales se anotaron los incidentes y manifestaciones que realizaron los involucrados.

V.- En cuanto a la zona en conflicto con superficie de 127-00-00, ciento veintisiete hectáreas, presunta propiedad del señor Epifanio Chávez, tal y como se determinó en el diverso juicio agrario número 278/92, tramitado ante este Organismo Jurisdiccional relativo a la restitución de tierras del núcleo comunal en mención, la citada superficie fue subdividida y vendida una fracción al señor José Natividad Mejorado Soto con superficie de 10-78-6.44, diez hectáreas, setenta y ocho áreas y seis punto cuarenta y cuatro centiáreas, superficie señalada en la copia de la escritura que corre agregada al presente expediente, visible a foja 19. En tal virtud cabe agregar que las presuntas propiedades de Epifanio Chávez y José Natividad Mejorado Soto, enclavadas en la llamada "zona de conflicto" fueron materia del expediente antes señalado, por lo que no es procedente resolver el fondo del asunto por medio de la presente resolución.

VI.- De la superficie reclamada de 684-00-00, seiscientos ochenta y cuatro hectáreas, 127-00-00, ciento veintisiete hectáreas corresponde resolver por la vía de restitución de tierras, como se establece en el considerando que antecede y 557-00-00, quinientas cincuenta y siete hectáreas, se encuentran

ocupadas por presuntos pequeños propietarios, propiedades que fueron delimitadas de conformidad con los artículos 9o. y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

VII.- De la superficie de 5,657-40-83 hectáreas que fue reconocida y titulada, siguiendo los lineamientos de la sentencia en el juicio de amparo indirecto 58/2002, a 58/2002, a la que se da cumplimiento con el pronunciamiento de esta sentencia, debe descartarse la superficie de 6-03-68 hectáreas, reclamadas por Alberto Carreño Díaz; toda vez que como consta en autos se dejó sin efectos la resolución del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, dictada en el presente expediente 283/92, únicamente en cuanto hace a la fracción de terreno que defiende el quejoso, de 6-03-68 seis hectáreas, tres áreas y sesenta y ocho centiáreas, para en su lugar, emitir esta nueva resolución, en la que dejando intocado lo que se determinó, por lo que respecta a la superficie de 557-00-00, quinientas cincuenta y siete hectáreas y 127-00-00, ciento veintisiete hectáreas; se ordenara la reposición del procedimiento por cuanto a la fracción de terreno, reclamada por el quejoso Alberto Carreño Díaz, en virtud de lo cual resulta procedente dictar esta nueva sentencia, con respecto al reconocimiento y titulación de la superficie restante en donde el núcleo "El Aguajito y Anexos" del Municipio de Santiago Papasquiari, Durango, no tiene conflicto alguno, y que asciende a 5,651-37-15 hectáreas; ya que resulta esa superficie al descontarse la superficie que defiende el pequeño propietario Alberto Carreño Díaz, toda vez que debe resolver la controversia sobre esa superficie, por vía de restitución de tierras, como se establece en la sentencia de amparo a la que se da cumplimiento, con fundamento en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ya que como se indica en la resolución de amparo Alberto Carreño Díaz, acreditó la propiedad del predio en mención.

VIII.- En las anotadas circunstancias cabe indicar que el presunto título de propiedad mediante el cual la comunidad de "El Aguajito y Anexos" basa la presente acción de reconocimiento y titulación, se refiere a una diligencia de apeo deslinde, practicada en el mes de enero de mil setecientos cincuenta y nueve, en la comunidad de Indios de la cabecera y pueblo de Santiago, por lo que es de considerarse que este documento de ninguna manera viene a constituir un título de propiedad y mucho menos a nombre de la comunidad de "El Aguajito y Anexos", ya que tal y como se desprende de su lectura dicha diligencia se realizó para determinar el área correspondiente al mencionado pueblo de Santiago y no se desprende de las constancias que corren agregadas alguna relación entre dicho documento y el citado núcleo de población promovente; así también los demás documentos presentados por dicha comunidad, mismos que se mencionan en el resultando décimo de la presente resolución, no demuestran de manera alguna la propiedad comunal, ya que algunos de éstos se refieren a actos del propio procedimiento y a la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público, relativa a la probable comisión de los delitos de robo y daños cometidos por Víctor Chávez Ontiveros.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el grupo promovente de esta acción y como acreditó plenamente encontrarse en posesión a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, continúa y pública de la superficie que se describe en el considerando segundo que precede, habiéndosele reconocido y titulado al poblado "El Aguajito y Anexos", Municipio de Santiago Papasquiari, Durango, únicamente 5,657-40-83 hectáreas, por no haber demostrado la propiedad de las 557-00-00 hectáreas, reclamadas a los presuntos pequeños propietarios, aunque por otra parte cabe señalar que algunos de estos últimos tienen en posesión más superficie de las que amparan sus escrituras y otros no demostraron la propiedad de sus terrenos. Ante esto es pertinente aclarar que si bien algunos de los presuntos pequeños propietarios como son: Felipe Carrasco, Genaro Ríos, Cruz Salas, Alfonso Núñez y Epifanio Chávez Esparza, no presentaron documentos que los acrediten como propietarios, cabe señalar que, como quedó asentado en el resultando quinto de la presente resolución, ellos vienen ejercitando actos de posesión sobre diversas superficies, por lo que no es la presente vía adecuada para privarlos de sus derechos de posesión; por lo que respecta a las superficies restantes y toda vez que se encuentran amparadas por escrituras, es conveniente señalar, así también que no es este el procedimiento idóneo para privarlos de sus derechos sino que se debe llevar a cabo en todo caso el juicio correspondiente, por lo que es procedente dejar a salvo los derechos de la comunidad para que los haga valer mediante la vía idónea, siempre y cuando dicha comunidad considere poseer mejor título.

De igual forma, como ha quedado establecido en el considerando anterior, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto 58/2002, se dejó sin efecto la resolución del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, dictada en el expediente 283/92, únicamente por lo que hace a la fracción de terreno que defiende el quejoso Alberto Carreño Díaz, y resulta procedente emitir esta nueva resolución en la que deberá este Organismo Jurisdiccional pronunciarse respecto del reconocimiento y titulación de la superficie restante que asciende a 5,651-37-15 hectáreas, que resulta ser la superficie restante en donde el núcleo "El Aguajito y Anexos", Municipio de

Santiago Papasquiario, Durango, no tiene conflicto alguno, ya que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, atento a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó la reposición del procedimiento, por lo que respecta a la fracción de terreno reclamada por Alberto Carreño Díaz, que consta de 6-03-68 hectáreas.

En tal virtud es procedente la exclusión de una superficie de 557-00-00 hectáreas, correspondiente a las presuntas pequeñas propiedades de la superficie a reconocer por este procedimiento agrario. Así como de la superficie de 6-03-68 hectáreas, en acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo indirecto 058/2002, por los motivos y fundamentos legales ya expuestos.

IX.- En las anotadas circunstancias, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, dentro del juicio de amparo indirecto 58/2002, en la cual se establece: "La propiedad sobre el predio afecto, la acredita el quejoso con la copia certificada de la Escritura Pública Número 403, del Volumen 05, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la Fe del Notario Público Número Uno, en la ciudad de Santiago Papasquiario, Durango, de la cual se desprende que el vendedor DANIEL CARREÑO DIAZ, adquirió a título de herencia el terreno rústico, ubicado en "El Potrero de León", con una superficie de 2-00-00 hectáreas, demostró estar en posesión de una superficie de 6-03-68 hectáreas, respecto de las cuales se efectuó una rectificación mediante diligencia de apeo y deslinde, promovidas ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Papasquiario, Durango, bajo el número de expediente 162/86, de las cuales resultaron 5-00-00 hectáreas, posteriormente con base en una remediación llevada a cabo respecto del inmueble en comento resultó una superficie real y verdadera de 5-71-51.91 hectáreas, que son las que ampara la citada Escritura Pública." "Asimismo, mediante la prueba testimonial desahogada en los presentes autos, por los testigos BERNARDO QUIÑONEZ MARTINEZ y MANUEL MELERO ROCHA, se obtiene que el aquí quejoso, ostenta la posesión sobre una superficie total de 6-03-68 hectáreas, del predio denominado "Potrero de León" del Municipio de Santiago Papasquiario, Durango"; y que, en la sentencia de amparo se establece claramente que la reposición del procedimiento, en los términos que se indica, no impide que el Tribunal Unitario Agrario responsable se pronuncie, desde luego respecto del reconocimiento y titulación de la superficie restante en donde el núcleo "El Aguajito y Anexos", no tiene conflicto alguno; por lo que en tales términos se dicta la presente resolución definitiva acatando los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo de referencia; por lo que resulta procedente reconocer y titular al poblado "El Aguajito y Anexos", Municipio de Santiago Papasquiario, Durango, únicamente la superficie de 5,651-37-15 hectáreas, que resultan de descontar la superficie de 6-03-68 hectáreas, a la superficie de 5,657-40-83 hectáreas, que se habían reconocido por la resolución anterior descrita en el considerando segundo que precede.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción XIX, y 14 de la Constitución General de la República; 98 fracción II, 189 y tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor; 18 fracción III, cuarto fracción I y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 359 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 3o., 9o., 14 y 17 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, es de resolverse, y

RESUELVE

PRIMERO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la sentencia del dos de marzo de dos mil tres, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dentro del amparo indirecto 58/2002.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula como bienes comunales a favor del poblado "El Aguajito y Anexos", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, una superficie total de 5,651-37-15 hectáreas, preciada en la parte considerativa de esta sentencia, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.

TERCERO.- La superficie a que se refiere el resolutivo anterior, deberá ser localizada de acuerdo con el contenido de la parte considerativa de esta sentencia; ya que la citada superficie resulta de descontar la superficie de 6-03-68 hectáreas, a la superficie de 5,657-40-83 hectáreas que anteriormente se habían reconocido; asimismo, se reconoce la calidad de miembros de la comunidad a los 150 capacitados que se relacionan en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- No es procedente el reconocimiento y titulación solicitado por la comunidad de "El Aguajito y Anexos", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, de una superficie de 557-00-00, quinientas cincuenta y siete hectáreas, mismas que quedaron delimitadas en los resultandos quinto y octavo de esta resolución, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando séptimo de la misma.

QUINTO.- Por lo que respecta a la zona en conflicto con una superficie de 127-00-00, ciento veintisiete hectáreas, no es procedente su resolución mediante este procedimiento, toda vez que es materia

de la controversia agraria, resuelta en el expediente 278/92, tramitado ante este Organismo Jurisdiccional, relativa a la restitución de tierras entre el núcleo de población que nos ocupa y Epifanio Chávez y J. Natividad Mejorado Soto.

SEXTO.- Por lo que respecta a la superficie de 6-03-68, seis hectáreas, tres áreas, y sesenta y ocho centiáreas, que defiende Alberto Carreño Díaz, no es procedente su resolución mediante el procedimiento agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en virtud de que esta controversia debe resolverse en la vía de restitución de tierras, conforme a lo establecido en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, para acreditar el cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo indirecto número 58/2002.

OCTAVO.- Publíquese: esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, asimismo, remítase copia debidamente certificada al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, a efecto de que realicen las inscripciones correspondientes.

NOVENO.- Notifíquese personalmente esta sentencia.

Durango, Dgo., a treinta de abril de dos mil cuatro.- Así lo resolvió definitivamente y firma la licenciada **Sara Angélica Mejía Aranda**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, con sede en esta ciudad de Durango, Dgo., ante el licenciado **Arturo López Montoya**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Rúbricas.